

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 24/2014-A**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintitrés de octubre de dos mil catorce.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, a través el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, tramitada bajo el número de **Folio SSAI/00382314**, en la que se requirió en correo electrónico lo siguiente:

- “1. Quiero saber la cifra total, desglosada por años de gastos de viaje y/o viáticos, así como pasajes de avión derivados de las comisiones de trabajo o viajes de trabaja (sic) del actual Oficial Mayor de enero de 2009 a la fecha, ya sean viajes internacionales o nacionales.*
- 2. Necesito la descripción detallada de gastos de hospedaje, tipo de habitación asignada y tarifas pagadas en todos los viajes de trabajo del Oficial Mayor de enero de 2009 a la fecha, ya sean nacionales o internacionales.*
- 3. Quiero conocer la declaración patrimonial de inicio de funciones del actual Oficial Mayor.*
- 4. Quiero saber si el Oficial Mayor consintió hacer públicas sus declaraciones patrimoniales, de ser públicas quiero conocer las de los ejercicios 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.*
- 5. Quiero saber si el actual Oficial Mayor ha hecho alguna notificación o aviso a las instancias que corresponde, por haber recibido algún obsequio que exceda el monto que fija la ley.*

II. Mediante acuerdo del treinta de septiembre de dos mil catorce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, consideró procedente la solicitud y en virtud de que la información solicitada era de naturaleza diversa y de la cual se advertía que no existe vinculación entre sí, ordenó abrir tres expedientes, a saber: el expediente **UE-A/0144/2014**, por lo que hizo a los puntos 1 y 2, el expediente **UE-A/0145/2014** respecto a los puntos 3 y 4, y el expediente **UE-A/0146/2014** en cuanto al punto 5 requerido; asimismo, en cuanto al mencionado expediente **UE-A/0145/2014** (puntos 3 y 4 de la solicitud), que es el que ahora se analiza, ordenó girar el oficio **DGCVS/UE/2885/2014**, dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, solicitándole verificar la disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitir el informe respectivo.

III. En respuesta a la solicitud antes precisada, mediante oficio **CSCJN/DGRARP/AIPDP/3427/2014**, recibido el nueve de octubre de dos mil catorce, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial informó:

...me permito informarle de esta dirección general sí se tiene en resguardo el expediente de situación patrimonial del licenciado Rodolfo Héctor Lara Ponte, Oficial Mayor del Alto Tribunal, en el cual obran la declaración de inicio del cargo y las de modificación patrimonial de los ejercicios dos mil diez y dos mil once, mientras que las de modificación de los ejercicios dos mil doce y dos mil trece, se recibieron en formato electrónicos en el Sistema de Declaración Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No obstante, las declaraciones antes referidas tienen carácter de información confidencial en términos de los artículos 40, párrafo tercero de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 69, párrafo tercero del Acuerdo General Plenario 9/2005, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que es información concerniente al patrimonio de dicha persona que requiere autorización previa y específica para publicarse y

esa autorización no se ha concedido, por lo que no es posible otorgar el acceso a las declaraciones patrimoniales.

Ahora bien, respecto de la declaración de modificación de ejercicio dos mil catorce, se informa que es inexistente, porque de conformidad con los artículos 37, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 51, fracción III del Acuerdo General Plenario 9/2005, los servidores públicos obligados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán presentar la información de las variaciones que tuvo su patrimonio en el año que transcurre durante mayo del próximo año, es decir, en su caso, durante mayo de dos mil quince, por ello, se reitera, dicha declaración es inexistente...

IV. Recibido el informe del área requerida, el Director General de Comunicación y Vinculación Social, una vez integrado debidamente el expediente **UE-A/0145/2014**, mediante oficio **DGCVS/UE/3048/2014** presentado el trece de octubre de dos mil catorce, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

V. El trece de octubre de dos mil catorce, la Presidencia del Comité acordó que el plazo para responder la solicitud se ampliara del diecisiete de octubre al seis de noviembre de dos mil catorce, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

VI. Mediante oficio **DGAJ/SACAI-35/2014** recibido el catorce de octubre de dos mil catorce, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales turnó y remitió el expediente **UE-A/0145/2014** al Director General de Casas de la Cultura Jurídica para la presentación del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracciones I, II y III y 153 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción el presente asunto.

II. La Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal hace valer su impedimento para participar en la resolución de la presente clasificación de información en términos de lo dispuesto, por aplicación supletoria, en el artículo 39 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ya que previamente se pronunció sobre la existencia de la información solicitada.

Al respecto y en aras de favorecer el principio de publicidad de la información, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 6º de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el cual conlleva el trámite expedito de los procedimientos respectivos; por ende, se estima que ante impedimentos como el que ahora se plantea es conveniente que el mismo se califique en la sesión correspondiente a la resolución del asunto, sin necesidad de substanciarlo por separado por la dilación que ello implicaría, mediante lo cual se favorece el principio de

economía procesal y de menos temporalidad para la entrega de la información, lo que implica adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite expedito de los procedimientos respectivos.

En ese orden, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento señaladas en las fracciones X y XI del artículo 39 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES,¹ aplicables supletoriamente conforme a lo mencionado en el artículo 111 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO.²

Lo anterior, en virtud de que la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, previamente se pronunció sobre la materia de esta clasificación de información, por lo que si dicha titular externó en diverso momento del respectivo procedimiento de acceso a la información, su opinión sobre la naturaleza de lo requerido, debe estimarse que sí está impedida para conocer y resolver el presente asunto.³

¹ **ARTICULO 39.-** Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento: (...)

X.- Haber, por cualquier motivo externado, siendo funcionario judicial, su opinión, antes del fallo;

XI.- Haber conocido como juez, magistrado o ministro, árbitro o asesor; resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, en la misma instancia o en alguna otra;(...)

² **Artículo 111.** En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por este Comité en su criterio 5/2008, que señala: IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité. Clasificación de Información 45/2007-A. 2 de agosto de 2007.

III. Con la finalidad de que este Comité se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre la respuesta del órgano requerido así como sobre la naturaleza de la información solicitada, debe considerarse, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V; 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,⁴ así como de los diversos 1, 4 y 30, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,⁵ puede concluirse que el

⁴ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. (...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

⁵ **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.

objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace; instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese contexto, como se advierte de los antecedentes de esta clasificación y derivado de la solicitud original, el peticionario requirió, en lo que atañe a la presente Clasificación de Información, conocer la declaración patrimonial de inicio de funciones del actual Oficial Mayor, así como si dicho funcionario consintió hacer públicas sus declaraciones patrimoniales, y de ser afirmativo requirió conocer las relativas a los ejercicios de los años 2010 a 2014.

Artículo 30. (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

Ante lo requerido, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial informó que sí tenía bajo resguardo el expediente de situación patrimonial del licenciado Rodolfo Héctor Lara Ponte, Oficial Mayor de este Alto Tribunal, en el cual obran su declaración de inicio del cargo y las de modificación patrimonial de los ejercicios 2010 y 2011, mientras que las de modificación de los ejercicios 2012 y 2013, se recibieron en formato electrónico a través del Sistema de Declaración Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; no obstante, indicó que tales declaraciones tienen carácter de información confidencial, ya que es información concerniente al patrimonio de dicha persona que requiere autorización previa y específica para publicitarse, y en el caso indica que no se cuenta con tal autorización, por lo que la clasifica como información confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 40, párrafo tercero de la LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS y 69, párrafo tercero del ACUERDO GENERAL PLENARIO 9/2005, en relación con el 18, fracción II de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL; finalmente, en cuanto a la declaración de modificación de ejercicio dos mil catorce, se informó que la misma era inexistente, ya que los servidores públicos obligados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán presentarla hasta mayo del 2015.

Ahora bien, para analizar el informe reseñado, se tiene en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58, fracción VIII, del ACUERDO PLENARIO 9/2005,⁶ corresponde a la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recibir y custodiar las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos y de

⁶ **Artículo 58.** El titular de la Contraloría tendrá las siguientes atribuciones y facultades: (...) VIII. Recibir y custodiar las declaraciones de situación patrimonial que presenten los servidores públicos, salvo las de los Ministros y las de los Magistrados electorales, lo que corresponderá al Presidente.

conformidad con el artículo 36, fracción XIV, del REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,⁷ la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial es el órgano competente para pronunciarse respecto de la existencia de la Información y, en su caso, sobre su naturaleza pública.

En ese tenor, sin dejar de considerar que, en principio, es pública la información que se encuentra bajo cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus servidores públicos, es evidente que dicho principio no es absoluto y así se prevé respecto de las declaraciones de situación patrimonial que presenten los servidores públicos, ya que contienen datos relativos a su patrimonio, mismos que constituyen información confidencial, que requiere por disposición normativa el consentimiento de dichos servidores públicos.

Al respecto, resulta pertinente destacar lo dispuesto en los artículos 6º fracción II y 16, párrafo segundo de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, que establecen lo siguiente:

Artículo 6º. (...) Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...) II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16. (...) Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

⁷ **Artículo 36.** El Director General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las siguientes atribuciones: (...) XIV. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Titular de la Contraloría.

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, 14, fracción I y 18, fracción II de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, en relación con los artículos 40, párrafo tercero de la LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS y 69, párrafo tercero del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, que señalan:

Artículo 3. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:(...) II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.*

Artículo 14. *También se considerará como información reservada:
I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial.*

Artículo 18. *Como información confidencial se considerará: (...) II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.*

Artículo 40.- *La Secretaría llevará un registro de servidores públicos, el cual tendrá el carácter de público. (...) La publicación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.*

Artículo 69. *(...) La información relativa a la situación patrimonial será confidencial; sin embargo, podrá hacerse pública siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.*

Como se advierte de lo antes transcrito, si bien la regla general prevista por la ley de la materia es que debe otorgarse el acceso a toda aquella información que se encuentre bajo resguardo de un órgano del Estado, esa premisa no es ilimitada, pues cuando dicha información se ubique en cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 14 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA

INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, debe estimarse como de naturaleza confidencial; situación que ocurre en el caso específico respecto de la declaración de inicio del cargo y las de modificación patrimonial de los ejercicios 2010, 2011, 2012 y 2013 presentadas por el servidor público de que se trata.

En efecto, como lo informó la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal, no es posible acceder a las declaraciones en comento, presentadas por el licenciado Héctor Rodolfo Lara Ponte, Oficial Mayor de este Alto Tribunal, ya que las mismas contienen información relativa al patrimonio de quien la presentó, por lo que es indispensable tener la autorización previa y específica del servidor público de que se trata, para otorgar el acceso a su contenido, situación que no ocurre en el caso; por lo tanto, se estima que atinadamente negó el acceso a las mencionadas declaraciones con fundamento en los artículos 40, de la LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS y 69 del ACUERDO GENERAL PLENARIO 9/2005, ya que dichos preceptos clasifican a dicha información como confidencial.

Aunado a lo anterior, es necesario resaltar, por una parte, que la información relativa al patrimonio de las personas, con independencia de que son servidores públicos, debe considerarse en términos de la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como datos personales, la cual, a su vez, el artículo 18, fracción II de la mencionada ley califica como información **confidencial** que requiere “*el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la Ley*”, de ahí que si no se cuenta con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate para acceder a una declaración patrimonial que ha entregado con motivo del cargo

que desempeña, es claro que no puede otorgarse el acceso a dicha información.

Lo anterior se robustece si se reitera, que las declaraciones de situación patrimonial presentadas por los servidores públicos, constituyen, por sí mismas, información confidencial clasificada expresamente de esa forma por el artículo 40 de la LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, con el que concuerda el diverso 69 del ACUERDO GENERAL PLENARIO 9/2005, salvo que quien la haya presentado de manera previa y específica autorizara su divulgación; por ende, si el artículo 14, fracción I de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL prevé que también es información reservada la que por "*disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial*", es claro que no puede otorgarse el acceso a las declaraciones patrimoniales requeridas, por tratarse de información clasificada jurídicamente como confidencial, respecto de la cual no se cuenta con la autorización previa y específica.

En consecuencia, se confirma que no es posible conceder el acceso a la declaración de inicio del cargo y las de modificación patrimonial de los ejercicios 2010 a 2013, presentada por el Oficial Mayor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto se trata de información confidencial, por tanto, se debe confirmar el informe rendido por la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 48 y 156, fracción IV, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO.⁸

Por otro lado, también se confirma el pronunciamiento del área requerida en cuanto a la inexistencia de la información relativa a la declaración de modificación patrimonial del ejercicio 2014, pues al respecto, debe tenerse en consideración lo que se dispone en el artículo 37, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en los numerales 50 y 51, fracción III del ACUERDO GENERAL PLENARIO 9/2005 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, que a la letra señalan:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 37.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...) III.- Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año.

ACUERDO GENERAL PLENARIO 9/2005 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Artículo 50. *Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:*

*(...) III. Secretario General de la Presidencia y **Oficial Mayor**;*

Artículo 51. *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

⁸ **Artículo 48.** *Para fundamentar y motivar la clasificación de la información deberá señalarse el ordenamiento jurídico, especificando el artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada; así como la razón por la cual el caso específico se subsume en el supuesto normativo. En el caso de información reservada deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido.*
Artículo 156. *El Comité, al resolver por la vía de la clasificación de información, podrá: (...) IV. Confirmar, modificar o revocar, parcial o totalmente, la clasificación de la información determinada por el titular del órgano; (...)*

*(...) Declaración de modificación patrimonial, **durante el mes de mayo de cada año**, acompañada de una copia de la constancia de ingresos del servidor público y, en su caso, de una copia de la declaración anual del impuesto sobre la renta, si está obligado a presentar declaración en los términos de la legislación aplicable, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración de situación patrimonial a que se refieren las fracciones I y II de este artículo.*

Cuando el último día de los referidos plazos sea inhábil la declaración respectiva podrá presentarse en el día hábil siguiente.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los numerales antes transcritos, se advierte que los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentran obligados a presentar su declaración de situación patrimonial, entre ellos, el Oficial Mayor, deben presentar la información de las variaciones que tuvo su patrimonio durante el mes de mayo de cada año, por lo que en el caso, la declaración relativa al año 2014 que fue solicitada por el peticionario, es inexistente, toda vez que la misma deberá presentarla hasta mayo del año 2015; de ahí que tal información, efectivamente, no pueda encontrarse bajo resguardo del área requerida.

Cabe señalar que no se está ante una restricción del derecho al acceso a la información, ni la misma implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, pues subsisten elementos suficientes para afirmar que no existe esta parte de la información solicitada, sin que pueda obligarse a la unidad administrativa a entregar información que no tienen bajo su resguardo, ya que haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3, fracciones III y V de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título; además, de conformidad con el artículo 42 de dicha ley, se encuentre en sus archivos, lo que en el caso no sucede; de ahí

que sea justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso a esta parte de la información requerida por la inexistencia de la misma.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento hecho valer por la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en los términos señalados en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma el informe rendido por la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.

TERCERO. Se confirma la clasificación de confidencialidad de las declaraciones de inicio del cargo y las de modificación patrimonial de los ejercicios dos mil diez a dos mil trece, presentadas por el Oficial Mayor de este Alto Tribunal, al tratarse de información confidencial, de acuerdo a lo señalado en la consideración III de este fallo.

CUARTO. Se confirma la inexistencia de la información relativa a la declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil catorce

del mencionado servidor público, de conformidad a lo precisado en el en la última parte de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, así como de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del veintitrés de octubre de dos mil catorce, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Firman el Presidente y el Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,
LICENCIADO HÉCTOR DANIEL DÁVALOS MARTÍNEZ

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA

La presente foja es la parte final de Clasificación de Información 24/2014-A, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintitrés de octubre de dos mil catorce.- Conste.